

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Recurso Contencioso-Administrativo núm. 225/2017

SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 4ª

Magistrados Ilmos. Sres.:

D. Miguel Ángel Olarte Madero, Presidente

D. Edilberto José Narbón Laínez

D. Manuel José Domingo Zaballos.

SENTENCIA NÚM. 330/18

En Valencia, a 19 de julio de 2018

Visto por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, constituida por los Sres. Magistrados relacionados en el encabezamiento, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 225/2017, interpuesto por la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F), representada por el procurador Don Juan Francisco Fenández Reina , contra el Decreto 61/2017, de 12 de mayo, del Consell, por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat. Es parte demandada la Generalitat, representada y asistida por la Abogada de la Generalitat y Codemandado el SINDICAT DE TREBALLADORS Y TREBALLADORES DE L' ENSENYAMENT DEL PAIS VALENCIÀ (STEPV-IV), representado por la Procurador Dña Isabel Molina Noguerón y dirigido por el Letrado colegiado nº 2768, siendo ponente el magistrado Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Olarte Madero, que expresa el parecer de la Sala.

Asunto Acción Administrativa. Reglamento.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La representación procesal de los actores interpuso recurso contencioso-administrativo en fecha 1 de junio de 2017 contra la disposición administrativa que se reseña en el Fundamento Jurídico primero de esta Sentencia.

Formalizada demanda el 25 de septiembre de 2017, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminó

solicitando sentencia que anulara dicho Decreto 61/2017, del Consell. Subsidiariamente la nulidad del parte de su articulado, adjetivo destacada del artículo 4 y artículos 10,12,16,23 y 25.

Segundo.-Contestada la demanda por la Abogada de la Generalitat, en fecha 31 de octubre de 2017 tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó sentencia con pronunciamiento de inadmisibilidad y, supletoriamente desestimatoria del recurso. La contestación de la codemandada, presentada el 24 de noviembre de 2017, interesando la desestimación del recurso.

Tercero.- Quedó fijada la cuantía del recurso en indeterminada por Decreto de 28-111-2018 de la Letrada de la Administración de Justicia.

Cuarto.-Por Auto de 12 de febrero de 2018 se recibió el juicio a prueba, teniendo por incorporada la documental de la Generalitat y de la codemandada, declarándose concluso el pleito, por providencia de 6 de marzo de 2018 quedando pendiente de señalamiento para votación y fallo.

Sexto.-Por providencia del Presidente de la Sección de seis de julio de 2018 fue señalado fecha para votación y fallo el día 18 de julio de 2018, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Tiene por objeto el recurso interpuesto por CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS el Decreto 61/2017, de 12 de mayo, del Consell, por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat, publicado en el DOGV de 23 de mayo de 2017.

Interesan los actores en la demanda la estimación del recurso y, con ello, se anule la disposición administrativa impugnada por ser contraria al Ordenamiento jurídico. Con carácter subsidiario a la nulidad postula la parte la nulidad de parte de su articulado, concretamente del artículo 4 el adjetivo *destacada* y los artículos 10,12,16,23 y 25. El Abogado de la Generalitat interesa, como pretensión principal, la declaración de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa ex artículo 69 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción y, subsidiariamente la desestimación del recurso. El pedimento subsidiario constituye la pretensión principal de la parte

codemandada, SINDICAT DE TREBALLADORS Y TREBALLADORES DE L' ENSENYAMENT DEL PAIS VALENCIÀ (STEPV-IV).

Segundo.-Así planteada la controversia, primeramente hemos de considerar -y resolver en consecuencia- acerca del óbice procesal que se liga a la pretensión principal de la Generalitat, la declaración de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de los recurrentes ex artículo 69 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No ha lugar a satisfacer el pedimento de inadmisibilidad.

Dado que por razón de la materia no existe acción pública en sede contencioso-administrativa, para entrar en el fondo del asunto litigioso y llegar a dictar sentencia en este procedimiento es preciso que el sindicato ostenten legitimación activa ex artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa por ostentar un derecho o interés legítimo.

La consideración de la legitimación *ad causam* en el caso que nos ocupa es evidente, hasta el punto de que la parte codemandada es otro sindicato de empleados públicos. Concorre interés legítimo en un sindicato de funcionarios para impugnar y eventualmente obtener sentencia estimatoria, total o parcialmente, anulando en todo o en parte una disposición administrativa como el Decreto 61/2017, de 12 de mayo cuyo contenido afecta indudablemente a los empleados públicos del Sector autonómico intereses legítimos por el contenido del que da una idea bastante precisa el propio Título que se da al Decreto 61/2017 y sobre el que nos adentraremos. Conclusión en otro sentido acarreado el cierre del enjuiciamiento del fondo del asunto, contravendría el principio *pro actione* y se alinearía con la regulación del acceso a la jurisdicción anterior a la Constitución Española, concretamente en la Ley reguladora de la JCA de 27 de diciembre de 1956 (repárese en su artículo 28 a propósito de la exigencia de interés directo y en punto a la impugnación de los reglamentos), como hemos recogido en la sentencia de la que enseguida daremos cuenta.

Tercero.- Desarrolla la parte actora, a modo de motivos impugnatorios los siguientes:

-Vulneración de los principios de legalidad y de jerarquía normativa establecidos en el artículo 9.3 de la Constitución, así como de su art.3.1. Igualmente, y más en concreto, del artículo 6.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, preceptos de la Ley 4/1983, de 123 de nov, de Uso y Enseñanza del Valenciano y art. 15.2 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

- Falta de negociación colectiva previa con los representantes de los empleados públicos a que viene impuesta por la normativa básica sobre empleo público, artículo. 37 1.k) y m) así como 37.2 a) del Estatuto Básico del Empleado Público, omisión que incurre en vicio de nulidad de pleno derecho el Decreto.

- Particularmente el artículo 4 del Decreto, por incluir el adjetivo (lengua) *destacada* y los demás artículos impugnados en concreto números 10,12,16,23 y 25 contravienen el art. 3.1 de la Constitución, artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la comunidad Valenciana, como se desprende de la Jurisprudencia constitucional (STC 31/2010).

La Generalitat se ha opuesto a tales pedimentos, interesando sentencia de inadmisibilidad por falta de legitimación activa del sindicato. Afronta el fondo de la cuestión litigiosa con su pretensión subsidiaria de sentencia desestimatoria, en el entendimiento de que la disposición administrativa impugnada se ajusta plenamente a Derecho. En apoyo de tal calificación despliega su representación letrada, como motivos de oposición al recurso y en resumen, los siguientes:

- El Decreto 61/2017, del Consell no contiene regulación que afecte a las condiciones de trabajo del personal de la Generalitat, pues el régimen de lenguas cooficiales y su uso por los empleados públicos deriva de prescripciones legales, art. 88.4 de la ley 10/2010 en concertó y 54.11 del R.D.Leg , Ley del Estatuto Básico del Empleado Publico. Se invocan SSTs de 8-10-2012 rc 5914/2010 y otras negando la exigibilidad de abrir negociación previa a la aprobación de reglamentos como el impugnado.

- El Decreto se ha aprobado amparado en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía y 27 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, mandando fomentar el uso del valenciano en todas las actividades administrativas de los órganos dependientes de la Generalitat, de manera que se impugna la disposición destinada a proteger, recuperar y fomentar el uso del valenciano en la Administración del Consell, la disposición con la que, atendiendo a los mandatos del legislador estatal (EACV) y del legislador autonómico (LUEV), se adoptan una serie de acciones de compensación lingüística adscritas a recuperar unos ámbitos de uso de los cuales se ha visto desplazada desde hace muchos años la lengua más desfavorecida, el valenciano. La situación de desequilibrio recogida en el Preámbulo del Decreto y acreditada en las

actuaciones, en concreto la Encuesta 2016 sobre el uso del valenciano en la Administración de la Generalitat.

- Las determinaciones que afectan a los empleados públicos encuentran cobertura en el Estatuto de Autonomía, art.6, en la ley 4/1083, de Uso y Enseñanza del Valenciano (artículos 2, 7, 10) así como, entre otros preceptos, en el art. 88.4 de la Ley 10/2010, de Ordenación y Gestión de la comunidad Valenciana -con su desarrollo reglamentario, Decreto3/2017, de 13 de enero, artículo 20 -del Texto Refundido del Estatuto del Empleado Público (artículo 54.11) y Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común (art 13 c) y 15.2)

- Ninguno de los preceptos del Decreto individualizados en la demanda supone la imposición de un uso preferente del valenciano y excluyente del castellano, no afectan al derecho de opción lingüística de los ciudadanos. El valenciano, en tanto que lengua propia se contempla en el Decreto *destacada* de uso normal y general, que *no preferente*.

La representación de la codemandada viene a sostener su pretensión desestimatoria desplegando, en gran medida los mismos motivos de oposición que los recogidos en el escrito procesal del Abogado de la Generalitat. En particular:

-El Sindicato nada alegó – como pudo haber hecho- en el trámite correspondiente, siendo interlocutor frecuente y habitual con la Administración, a diferencia del sindicato codemandado.

- Decreto impugnado encuentra varios títulos habilitantes, más allá de los citados por los demandantes, artículo 3 de la Constitución, la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por España el 9-4-2001, artículos 7 y 10 y, en concreto no solo los artículos de la LUEV citados de contrario, sino por los artículos 1, 2, 5, 9,10, 16, 29 y 33. El objeto del Decreto 61/2017 se recoge en su artículo 1 para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1.2, 27 y 34 de la LUEV. Frente a las aseveraciones de los demandantes, el Decreto ni regula el procedimiento administrativo – no constituye su objeto- ni establece ningún mandato ni tiene eficacia fuera del territorio valenciano, pues se limita a aplicar la potestad de autorregulación del funcionamiento de la Administración de la Generalitat Valenciana. El Decreto, por lo demás se acomoda perfectamente a la legislación estatal sobre Procedimiento Administrativo común y sobre Empleo Público y a la Ley valenciana 10/2010 10/2010, de 9 de julio (artículos 88,53.2) y reglamento de desarrollo , Decreto 3/2017, de 13 de enero.

La calificación del valenciano como lengua *destacada* de la Administración se acomoda al art. 3 de la Constitución Española, art. 6 del Estatuto de autonomía de la C.V. y a la jurisprudencia constitucional, SSTC 31/2010 337/2010, 165/2013; lengua destacada no es lo mismo que lengua *preferente*. La redacción literal del artículo 4 es la propuesta por el Consell Juridic Consultiu en el Dictamen sobre el proyecto (observaciones).

Cuarto.-Sostiene la representación del Sindicato CSIF-F que como el Decreto del Consell afecta directamente a las condiciones de trabajo de los empleados públicos, según resulta con evidencia de su disposición adicional segunda. La omisión de negociación con las organizaciones sindicales a que se refiere el EBEP convierte en nula la disposición administrativa impugnada.

Sobre la exigencia de negociación con los representantes del personal de la Administración autonómica, el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público, Texto Refundido aprobado por R.D.legislativo 5/2015 enuncia una serie de *materias objeto de negociación* colectiva, citando la parte las recogidas en las letras k) y m) del nº 1 y a) del nº2.

Dicho artículo 37.1 dispone lo siguiente:

"1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes(...)

k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de Ley.

(...)

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos".

En el nº 2, se nos dice:

"Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación las materias siguientes:

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto".

Que, por su contenido, el Decreto del Consell objeto de la impugnación afecta a los empleados públicos al servicio de la Generalitat y de todo el sector público autonómico y que por ello mismo abre la legitimación para que el sindicato lo pueda haber recurrido, no significa que el Estatuto Básico del Empleado Público exija la previa negociación con sus representantes. A este respecto tiene

clarificado el Tribunal Supremo, sentencia de 29-5-205, (R.648/2014, ponente Díaz Delgado) que reitera el criterio plasmado en otras y precisamente casando sentencia de la sección segunda de esta Sala, que el artículo 37.2 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del E.P, (actualmente art. 37 del Texto Refundido de 2015), lo siguiente: << Este precepto permite deducir que, en lo que hace a las decisiones sobre el ejercicio de la potestad de organización, se establece para ellas como norma inicial la exclusión de la obligatoriedad de la negociación; y una salvedad a tal norma, que está referida a las decisiones organizativas que repercutan en las condiciones de trabajo que conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del propio artículo son negociables, y significa que deberán negociarse exclusivamente estas condiciones.

Siendo la consecuencia que se deriva de lo anterior que no basta para que opere la mencionada salvedad que la disposición organizativa afecte a los puestos de trabajo, pues debe subrayarse que la estructura que se da a la Consellería es un acto condición de otros sucesivos que deberán adaptarse necesariamente al [Reglamento organizativo](#).

Y todo ello ya circunscribe la controversia a la siguiente cuestión: si al regular junto a los servicios de la Consellería las funciones que a cada uno se le asigna, se están también regulando las condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 37.1 del Estatuto Básico. del Empleado Público.

(...)

Podría entenderse que la sentencia implícitamente se refiere a la letra k) del mencionado artículo 37.1, en tanto el impugnado [Reglamento](#) afectaría la asignación de funciones a las condiciones de trabajo.

Sin embargo, en el criterio de esta Sala, no es posible la creación de servicios de una Consellería sin asignar las funciones correspondientes, y será posteriormente, una vez han sido creados estos servicios y asignadas las funciones que les corresponden mediante una decisión que tiene un marcado carácter organizativo, cuando habrá que negociar, a través de las RPT u otros instrumentos, las condiciones en que el trabajo de esos nuevos servicios tendrá que realizarse.

Y así ha de ser considerado porque, si la mera creación o supresión de servicios tuviera que negociarse, la exención de la necesidad de negociar las decisiones organizativas carecería de eficacia alguna.

Dicho todo lo anterior desde el plano de la interpretación de la ley actualmente vigente, pues nada impediría que también para este caso estuviera prevista legalmente la negociación, aun cuando la Administración gozara luego de potestad organizativa plena. >>

Ello proyectado al caso de autos nos lleva a entender innecesaria, como requisito, la negociación previa que postula la parte actora. En la disposición adicional segunda del Decreto 61/2017 se prevé que <<Las Consellerías ... >> Y en la adicional tercera que >>. Ni dichas dos disposiciones ni otras del Decreto, que advierta la Sala, supone directamente alterar las condiciones de trabajo de los empleados públicos, ni incorporan tampoco <<los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos>>.

Lo que precede, obviamente, no supone negar la exigencia de negociación ex post, con ocasión de la puesta en práctica de medidas – como las que apunta la adicional segunda- para garantizar o llevar a efecto la plena aplicación del Decreto.

Se alega, en fin, por la parte actora que la misma Abogacía General informó ser conveniente la negociación colectiva y, en efecto, de ello hay constancia en el expediente, pero eso no significa que constituyera un requisito legal previo a la aprobación del Decreto.

Quinto.- Por lo que hace a la práctica totalidad de los motivos impugnatorios y de oposición que se nos plantean por las partes, esta misma Sala y Sección ha tenido ocasión de enfrentarse a ellos en su sentencia de 17 de julio de 2018, recaída en el PO 296/2017, conociendo recurso precisamente entablado contra el mismo Decreto del Consell y con la misma parte codemandada (representación y dirección letrada). Nos permitimos transcribir de dicha resolución los fundamentos jurídicos que aquí vienen al caso:

<<**Cuarto.-** Sostienen los demandantes que el Decreto 6/ 2017, de 12 de mayo, se aprueba con transgresión de la reserva de ley autonómica, que se ha excedido en mucho de lo que faculta la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, de manera que, en aplicación del artículo 40 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, estaría viciado de nulidad de pleno derecho por regular materia reservada a la ley, contraviniendo así la Constitución (art.9.3) y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (artículo 6.6)

Veamos. La disposición administrativa impugnada obtiene su título habilitante inmediato en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano de 1983 y dicha ley, a su vez, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, artículo 6, *in íntegram*, no únicamente su número 6. Ese artículo sexto del Estatuto -redacción dada por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril- entre otros particulares que la lengua propia de la Comunidad Valenciana es el valenciano (apartado 1); idioma oficial en la Comunidad, al igual que el castellano (apartado 2), que se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano (apartado 5) y que - apartado 6- *La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza.*

No estamos ante una reserva de ley al modo que postulan los actores, sin que esté vedado el juego del reglamento en lo relativo a la aplicación de la lengua propia de la Comunidad Valenciana en la Administración. Lo que establece su número 6 es que *los criterios* de aplicación en la Administración (y la enseñanza) han de establecerse por ley; consiguientemente, no de forma directa mediante un reglamento independiente (en nuestro sistema constitucional, a diferencia del francés, no existe la reserva de materias al reglamento). La ley al efecto se aprobó por las Corts y está en vigor, Ley 4/1983, de 23 de diciembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano y su disposición final primera autoriza al Consell a la adopción de cuantas disposiciones reglamentarias precise la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en ella. El Decreto impugnado se manifiesta en su Preámbulo apelando al artículo 3 de la Constitución Española, a la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 5 de noviembre de 1992 y al artículo 6 del Estatuto de Autonomía - insistimos, no solamente a su número 6- y se detiene refiriendo el contenido de varios artículos de la repetida LUEV. En su parte dispositiva, el artículo primero del Decreto 61/2017 acota su objeto, afirmando regular los usos institucionales y administrativos del valenciano y el castellano en la Generalitat y garantizando los derechos lingüísticos de la ciudadanía valenciana reconocidos en el Estatuto y en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre.

Así las cosas: a) En una de sus primeras leyes tras la aprobación del Estatuto de Autonomía de 1982, las Cortes Valencianas cumplieron con el mandato recogido en el artículo 6.6. de su norma institucional básica b) En ejercicio de sus competencias la Generalitat goza de las potestades propias de la Administración del Estado – art. 48 del Estatuto de Autonomía- naturalmente incluida la potestad reglamentaria, en primer término atribución del propio Consell, como dispone el artículo 18 de la Ley 5/ 1983, de 30 de diciembre, del Consell y particularizan sus artículos 31 y siguientes, entre ellos el artículo 39, sobre límites de la potestad, ninguna subsumible entre lo que es objeto de regulación por el Decreto 6/ 2017, de 12 de mayo. c) Por consiguiente, si bien el Decreto viene a desarrollar la ley de 23 de diciembre de 1983 (LUEV) nada impide que, en ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consell adicione contenidos susceptibles de regulación mediante disposición administrativa. En definitiva, no puede afirmarse que el Decreto, *in totum*, o considerado genéricamente suponga transgresión de la reserva de ley, sin perjuicio de la calificación que merezcan por su contenido algunos de sus artículos, cuestión distinta a tratar más adelante.

Entremezclado con la denuncia de transgresión de la reserva de ley, se nos dice que la disposición administrativa objeto del recurso conculca los principios de legalidad y de jerarquía normativa contenidos en el artículo 9.3 de la Constitución, así como el de competencia normativa, en la medida que las Comunidades autónomas no pueden regular materias reservadas al legislador estatal -lo que ocurre con el Decreto 61/2017, de 12 de mayo- disposición reglamentaria que, por lo demás, no puede acotar ni modificar – como igualmente se hace- el contenido de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Tampoco es de acoger tal motivo impugnatorio en los términos de generalidad como aparece planteado en el mismo apartado A) del Fundamento de derecho IV, (Fondo del asunto) del escrito de demanda. El Decreto 61/2017 del Consell por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat mal puede tildarse genéricamente contrario a los principios de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica así como de competencia estatal consagrados en nuestra Norma Fundamental; ese juicio – o el contrario- exige analizar con rigor el contenido de su articulado, y, en concreto, los preceptos de dicho Decreto supuestamente transgresores de dichos principios. Lo propio ocurre en cuanto hace a la denunciada extralimitación del Decreto respecto de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Quinto.-(...)

Sexto.-Sobre los artículos 8, 9, 10, 12, 15, 16,18,19,20, 23, 24, 25 y disposición final segunda del Decreto 61/2017, los actores afirman que no se ajustan a derecho porque en ellos el uso del valenciano no solo es preferente sino además excluyente respecto al castellano, impidiendo de plano la coexistencia de la lengua castellana en el ámbito de la Administración; marginación que consideran contraria al artículo 3.1 de la Constitución así como al artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, como de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano (artículos 2,5,7,26,29,30).

Hemos resumido en el F.J. tercero los motivos de oposición articulados por la Generalitat y por el SINDICAT DE TREBALLADORS Y TREBALLADORES DE L' ENSENYAMENT DEL PAIS VALENCIÀ.

El análisis del contenido de dichos preceptos reglamentarios y la calificación de si

son ajustados a derecho ha de hacerse por fuerza partiendo de los preceptos constitucionales y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana, de su desarrollo legislativo y sin olvidar que forma parte de nuestro derecho interno la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por España el 2-2-2001.

En primer término del artículo 3 de la Constitución, cuyo apartado 2 ya hemos recogido -oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano de acuerdo con los Estatutos de autonomía- y que el número 3 afirma ser patrimonio cultural de España la riqueza de sus distintas modalidades lingüísticas *que será objeto de especial respeto y protección*. Sin dejar de lado lo que comienza recogiendo su número 1 y viene resaltando la jurisprudencia constitucional: que la lengua española oficial del Estado es el castellano y que *Todos los españoles tienen deber de conocerla y el derecho a usarla* (previsión, por cierto, de las pocas en nuestra Norma Fundamental que directamente imponen deberes a los españoles). El deber de conocimiento del castellano es equivalente a una presunción de conocimiento (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 3), lo que no es predicable de ninguna lengua cooficial distinta del castellano.

El artículo 6 del Estatuto de Autonomía, además de establecer la cooficialidad del castellano y del valenciano -con el derecho de todos a conocerlos y usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, valenciano- determina al propio tiempo que *la lengua propia de la Comunidad Valenciana es el valenciano*; ello en los números 1 y 2. También prescribe que la Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento (nº3), que nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua (nº 4), que se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano (nº5), que la ley delimitará los territorios en los que predomine una y otra lengua, así como los que puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad (nº7) y que la Academia Valenciana de la Lengua es la institución normativa del idioma valenciano (nº 8). En el contenido del número 6 ya nos hemos detenido y lo recordamos: *La Ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia de la Administración y la enseñanza*

En el marco normativo incluimos, desde luego la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, debiéndose estar, en particular a lo dispuesto por su artículo 10 (Autoridades administrativas y servicios públicos).

Ni que decir tiene todo ello a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, ya conformando un cuerpo de doctrina bastante consolidada.

Abordar con rigor el asunto litigioso exige tomar en consideración una trascendente circunstancia que dota de singularidad al bilingüismo en la Comunidad Valenciana, en contraste con el de las dos Comunidades autónomas vecinas, Cataluña e Islas Baleares (como también Galicia). Si bien el valenciano es la lengua propia de la Comunidad Valenciana, en el sentido que se ha dado al término por el T.C. - por consiguiente en todo su territorio- el Estatuto de Autonomía, art. 6.7, impone que *Se delimitarán por ley los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan se exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad Valenciana*. Como es sabido, tal mandato cumplido con la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano de 23 de noviembre de 1983, Título V (sin olvidar su Preámbulo, VII y XI), y que recuerda el artículo 7 del Decreto 61/2017 objeto de la impugnación. No debe perderse de vista esta importante singularidad, porque las sentencias que tomaremos de referencia, sobre todo atinentes al régimen de cooficialidad en otras Comunidades autónomas,

naturalmente no se dictan partiendo los tribunales (T.C, TS, TSSJ de Justicia) de las antedichas previsiones estatutaria y legal singularizando el régimen de cooficialidad de lenguas en la Comunidad Valenciana. Y tampoco ha de orillarse lo trascendente de la circunstancia, porque el predominio lingüístico castellano ex art. 36 LEUV queda lejos de extenderse en una parte pequeña del territorio de la Comunidad Valenciana y no poca población (nótese que desde Segorbe a Orihuela y Torrevieja, pasando por Chiva, Utiel, Requena o Villena, con municipios y comarcas aledañas).

Séptimo.-Sentencia de referencia , que da luz para el buen entendimiento y calificaciones jurídicas precisas sobre la cuestión nuclear del pleito, es la dictada conociendo recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente al Estatuto de Autonomía de Cataluña, STC 31/2010, de 28 de junio, de cuyos fundamentos jurídicos 14 y 23, viene al caso transcribir lo siguiente :

FJ14: La definición del catalán como «la lengua propia de Cataluña» no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad de ambas lenguas en perjuicio del castellano. (...). Si de ello, por el contrario, pretende deducirse que únicamente el catalán es lengua de uso normal y preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, se estaría contradiciendo una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es, según acabamos de recordar con la cita de la *STC 82/1986* , que las lenguas oficiales constituyen «medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos». Toda lengua oficial es, por tanto -también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española-, lengua de uso normal por y ante el poder público. También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales.(...) No admitiendo, por tanto, el *inciso* «y preferente» del art. 6.1 EAC una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo.

(...)

-El art. 6.1 EAC , además de «la lengua de uso normal», declara que el catalán como lengua propia de Cataluña es también la lengua de uso «preferente» de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña. A diferencia de la noción de «normalidad», el concepto de «preferencia», por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado.

-(...)En el caso de las lenguas cooficiales distintas del castellano no existe para los poderes públicos una facultad equivalente, pues los ciudadanos residentes en las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales tienen derecho a utilizar ambas en sus relaciones con la autoridad y sólo obligación -constitucional- de conocer el castellano, lo que garantiza la comunicación con el poder público sin necesidad de exigir el conocimiento de una segunda lengua. En cuanto el deber del ciudadano se corresponde con el correlativo derecho o facultad del poder público, no teniendo la Administración derecho alguno a dirigirse exclusivamente a los ciudadanos en la lengua catalana tampoco puede presumir en éstos su conocimiento y, por tanto, formalizar esa presunción como un deber de los ciudadanos catalanes.

(...)

-La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua en detrimento del castellano,(...) sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de

postergación que alguna de ellas pudiera tener.

(...)

FJ 23: Sólo los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística garantizado por el propio *art. 33.1 EAC*, pueden preferir una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público radicado en Cataluña. Y hacerlo, además, en perfecta igualdad de condiciones por cuanto hace a las formalidades y requisitos de su ejercicio, lo que excluye que, como pudiera resultar de una interpretación literal del *apartado 5 del art. 50 EAC*, quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente. El precepto, sin embargo, es conforme con la Constitución ya que puede interpretarse en el sentido de que, en el marco de la política de fomento y difusión del catalán, las entidades públicas, instituciones y empresas a que el precepto se refiere, pueden utilizar la lengua catalana con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también con normalidad el castellano, en sus relaciones internas, en las relaciones entre ellas y en sus comunicaciones con los particulares, siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública.

Si el Estatuto Autonomía vulnera la Constitución –como declara la Sentencia– estableciendo la preferencia de la lengua cooficial propia de la Comunidad autónoma, obviamente no se ajustará a Derecho que una norma autonómica, -reglamento o ley, poco cambia- vengan a disponer esa preferencia, abiertamente o de modo encubierto (incumplimiento disimulado, en terminología también empleada por el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones).

La STC 11/2018, de ocho de febrero (R. 4460/2011), se ratifica en iguales principios (F.J. 4): <<(…)En suma, la doctrina constitucional ha sentado el principio de que la regulación de la cooficialidad lingüística no puede imponer la primacía de una de las lenguas oficiales en relación con otra, ni suponer una postergación o menoscabo de alguna de ellas. Por tanto, la cooficialidad ha de sujetarse a un patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas, de forma que en ningún caso ha de otorgarse prevalencia o preponderancia de una lengua sobre otra. Resulta de lo anterior que también las medidas para garantizar el respeto y protección de la lengua propia tienen límites pues ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que garantizan la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía. Así pues, el fomento y promoción del aranés en todos los ámbitos, como medida de política de normalización de una lengua minoritaria está sometido a límites. Uno de tales límites es que las medidas adoptadas no han de afectar a la preservación del equilibrio entre las lenguas cooficiales, que impide atribuir carácter preferente a ninguna de ellas. En tal sentido señala la *STC 165/2013*, FJ 5, "desde la perspectiva constitucional, el ejercicio de la potestad legislativa en materia lingüística encuentra sus límites en la necesaria preservación de la garantía de uso normal de las lenguas cooficiales y en la prohibición de medidas excluyentes, peyorativas o desproporcionadas que impliquen un desequilibrio para alguna de las lenguas oficiales". Doctrina recogida posteriormente en las *SSTC 86/2017, FJ 6* ; *87/2017, FJ 11* , y *88/2017, FJ 5, todas ellas de 4 de julio* .(…) >>

Si el Decreto 61/2017, del Consell, no es respetuoso con el marco jurídico -que así lo afirman los demandantes- es cuestión que abordamos en los siguientes Fundamentos jurídicos. El Abogado de la Generalitat y el del sindicato codemandado resaltan que su contenido no viola el derecho de opción lingüística de los ciudadanos y que la regulación se acomoda a la ley, fundamentalmente LUEV y a la jurisprudencia.

Octavo.-El artículo 8 dedicado a la *Identidad Corporativa* prescribe que estarán redactados en valenciano los elementos de *identidad corporativa* de la Administración de la Generalitat, especialmente las denominaciones de órganos y organismos. A partir de las directamente recogidas en el Estatut, es competencia de la Comunidad

Valenciana la denominación de las instituciones, órganos y organismos de la Generalitat y de su Administración; manifestación de su potestad de autoorganización que incluye la determinación de identidad corporativa, sin que atente a la cooficialidad del castellano que hayan de rotularse en valenciano, como habrá de convenirse que no supone ataque al lengua propia de la Comunidad que los elementos de identidad corporativa y denominaciones de los órganos y organismos estatales en la Comunidad Valenciana puedan estar redactados en castellano.

Distinta consideración nos merece el artículo 9, *Rotulación informativa*, es decir el idioma de los rótulos informativos indicadores de oficinas y otras instalaciones de la Administración de la Generalitat. Distingue el precepto los territorios de predominio lingüístico valenciano(nº1) y castellano(nº2). En el primer caso, *los rótulos indicadores, interiores y exteriores, cualquiera que sea su soporte, de oficinas y otras instalaciones de la Administración de la Generalitat se redactarán en valenciano*; en el segundo *la rotulación mencionada se hará en castellano y, además, se podrá hacer en valenciano*. El precepto es ilegal por dos razones: no preserva el equilibrio entre las dos lenguas oficiales, con la consecuencia de que no se dispensa el mismo trato a los ciudadanos castellanohablantes que a los valenciano-hablantes; no se olvide que no existe el deber de conocer el valenciano y sí el castellano, como se recuerda en las sentencias constitucionales citadas, entre otras. Ya con anterioridad a las sentencias constitucionales 31/2010, de 28 de junio y de 8-2-2018 el Tribunal Supremo declaró ilegal y anuló prescripciones reglamentarias estableciendo la exclusividad de la lengua cooficial autonómica en los rótulos de los despachos, placas informativas etc. (STS de 26-1-2000, R.66/1994), que es lo prescrito en el nº 1. Ilegal además por tratar injustificadamente de forma desigual a los dos mentados territorios, porque prevé y permite la indicación en las dos lenguas tan solo en el territorio de predominio lingüístico castellano, no así en el otro. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, que se cita en el primer párrafo del Preámbulo del Decreto queda lejos de fundamentar tal regulación -léase su artículo 10 - ni en su literalidad ni, menos, en su fundamento o finalidad.

Por consiguiente, el artículo no se ajusta a Derecho, imponiéndose su anulación.

Noveno.-Prescribe el artículo 10 que *Las actuaciones administrativas internas de la Administración de la Generalitat de carácter administrativo se redactarán en valenciano*. A diferencia de otras del Decreto 61/2017, estamos ante disposición que no trasciende ad extra, de manera que no afectaría a los ciudadanos y demás sujetos de derecho titulares de la facultad de opción. El artículo 1.2 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano enuncia entre sus objetivos específicos el *deproteger su recuperación y garantizar su uso normal y oficial*, el de *regular los criterios de aplicación del valenciano en la Administración* y el artículo 27 que *El Consell de la Generalitat Valenciana, mediante disposiciones reglamentarias, fomentará el uso del valenciano en todas las actividades administrativas de los órganos que de ella dependan*.

Las actuaciones internas se entablan fundamentalmente entre empleados públicos, sin que una gran parte de ellos tenga legalmente la obligación de conocer el valenciano - menos hasta el punto de poder comunicarse por escrito endicha lengua- repárese en el artículo 29 de la LUEV sobre la enseñanza del valenciano a los servidores públicos con arreglo a los principio de gradualidad y voluntariedad. El propio Informe emitido por la Consellería de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas - informe preceptivo ex artículo 9.1b) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana- ya recogió que habría de tenerse en cuenta el derecho del personal funcionario a usar voluntariamente cualquiera de las dos lenguas en el ámbito de las actuaciones administrativas internas, de conformidad con la doctrina constitucional y los artículos 27 y 29 de la ley 47/1983.

El artículo se excede de la habilitación legal; la regulación de los criterios de

aplicación del valenciano en la Administración no permite que se determine la exclusividad de una de las dos lenguas cooficiales y normales en la Administración autonómica, aunque se ciñan a las actuaciones internas. La protección y recuperación del valenciano, como las medidas de fomento para su uso en todas las actividades administrativas son objetivos del todo consecuentes con el carácter de lengua propia de la Comunidad Valenciana ex artículo 6 de su Estatuto de Autonomía, faltaría más; pero ello así ha de acometerse en el marco estatutario y legal conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que niegan la viabilidad jurídica de que lleve consigo proscribir el castellano, porque ha de permitirse utilizar también esa lengua oficial y normal en todas las Administraciones públicas . Y algo más, que conecta con la situación fáctica y jurídica que hemos cuidado recoger más arriba en punto a la caracterización del plurilingüismo en la Comunidad Valenciana: el precepto desconoce por completo la existencia de territorios predominantemente castellano-parlantes, en los que existen dependencias y servicios de carácter administrativo de la Generalitat; el artículo impone que las actuaciones internas -también en esos casos, porque nada se salva en el precepto - *se redactarán en valenciano*.

Décimo.- Sobre el contenido del artículo 12 (*Notificaciones en los procedimientos administrativos*), defiende la Generalitat y la codemandada en sus contestaciones a la demanda que es del todo respetuoso con el derecho de opción lingüística, lo recogido en el artículo 15 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común

Hemos declarado contraria derecho la previsión de su número 1, como en su número 3 en tanto que no respeta el deber legal de traducir al castellano las notificaciones y comunicaciones dimanantes de procedimientos administrativos que deban surtir efecto en *comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico*. No es respetuoso el artículo con la legislación estatal y, además contraviene el artículo 13.2 de la Ley valenciana 4/1983. Plantea dudas de legalidad la literalidad de este artículo 12.1, que literalmente nos dice: <<En los procedimientos administrativos, las notificaciones y las comunicaciones que remita la Administración de la Generalitat a las personas físicas y jurídicas que residen en los territorios de predominio lingüístico valenciano se redactarán en valenciano. Se redactarán también en castellano cuando así lo solicite la persona interesada.>>.

En el Dictamen 165/2017, de 8 de marzo, del Consejo Jurídico Consultivo evacuado sobre el Proyecto de Decreto - sin darle carácter de observación esencial- se sugirió que el inciso final tuviera la siguiente redacción: <<Se redactarán también en castellano *cuando esta sea la lengua empleada por el interesado* o así lo solicite la persona interesada >>. La justificación del órgano consultivo, se manifiesta en el dictamen que evitar colocar al ciudadano en una posición incómoda o imponerle una carga.

Este Tribunal, como los órganos jurisdiccionales en general, no puede determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen (art.71.2 LJCA) y la anulación naturalmente procede cuando infrinjan el ordenamiento jurídico. Pues bien, el art. 15.2 de la LPACAP (en contraste con lo previsto en el nº1) dispone que la lengua en los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades autónomas (y de las Entidades Locales), *el uso se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente*; lo que en la Comunidad Valenciana conduce al artículo 11 de la repetida Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, que reconoce el derecho de los interesados a escoger la lengua cooficial de las comunicaciones de la Administración actuante en cuanto a ellos afecte, tanto en los procedimientos iniciados de oficio como en los iniciados a solicitud de interesado.

Como sabemos, la STC 31/2010, F.J. 23 excluye una interpretación del artículo del Estatuto de Autonomía (art.50 EAC) sobre la utilización de la lengua propia en las actuaciones internas y en las relaciones entre las Administraciones autonómica y local que imponga a *quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano, hayan de pedirlo expresamente* declara conforme a la Constitución que los poderes públicos en comunidad autónoma con lengua

cooficial utilicen esa lengua (normalmente) en sus comunicaciones con terceros <<siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano, pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la administración pública>>.

Por ello mismo y en línea con lo que dictaminó Consejo Jurídico Consultivo, el artículo 12.1 no es contrario a derecho interpretado en el sentido de que la solicitud de la persona interesada para que se redacten en también en castellano se entiende implícita en el caso de que el procedimiento se haya incoado a solicitud de interesado presentada en castellano y en los procedimientos incoados de oficio, a partir de la presentación de algún escrito en esa misma lengua cooficial

El artículo 15 se ocupa de los Registros Administrativos, prescribiendo – número 1- que Los Registros electrónicos de la Administración de la Generalitat *emplearán el valenciano en la recogida y procesamiento de datos*, si bien añadiendo que (ello así) <<adoptándose las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo que prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, por lo que respecta a la compatibilidad informática e interconexión con otras administraciones públicas, así como la transmisión telemática de los asentamientos registrales y documentos que se presentan.>>

La Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano dispone en su artículo 14 que <<Los asientos que hayan de realizarse en cualquier Registro Público se practicarán en la lengua oficial solicitada por el interesado, o interesados de común acuerdo. Si no se solicitare ninguna en particular, se hará en aquella en la que se haya declarado, otorgado o redactado el documento a asentar>>. El primer inciso, consiguientemente, se separa de la regla general establecida por la ley autonómica, de manera que el reglamento no puede desconocerla, como aquí ocurre. La adición no conculca la ley, desde luego pero no altera el juicio de ilegalidad del primer inciso <<Los registros electrónicos de la Administración de la Generalitat emplearán el valenciano en la recogida y en el procesamiento de datos>>

El nº 2 del artículo: <<Los certificados que se expidan se redactarán en valenciano, salvo que la persona solicitante pida que se hagan en castellano>>. No es ilegal interpretado del mismo modo que hemos explicitado en el enjuiciamiento del artículo 12.1

Undécimo.- El artículo 16, del siguiente tenor: <<1. El personal de la Administración de la Generalitat que atiende directamente a la ciudadanía iniciará en valenciano la comunicación, sin perjuicio del derecho que tienen las personas a ser atendidas en cualquiera de las lenguas oficiales.>>.

En el nº 2 se expresa que la atención regulada en el artículo *comprende la presencial y también la telefónica o telemática*.

Aunque naturalmente no quedemos vinculados por lo resuelto en sentencias de otras salas homónimas de Tribunales Superiores de Justicia, coincidimos con el criterio seguido en sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña y del País Vasco en el conocimiento de litigios con problemática de fondo prácticamente idéntica a la que aquí abordamos; así la sentencia del TSJ de País Vasco, de 29-5-20217, F.J. 6º (R.1051/2016) o del TSJ de Cataluña, sentencia de 9-12-2015 (R72/2012), F.J. 6º declarando contrario a Derecho la imposición, vía reglamentaria (Protocolo de Usos lingüísticos..) que la lengua de comunicación entre el personal debe ser la catalana en la reuniones de trabajo, y ante terceras personas, usuarios del servicio, personal sanitario etc.) En efecto, siendo las dos lenguas oficiales medio normal de comunicación (art. 1.1 LP 1/98, de 7 de julio ; *STC 82/1986 y 31/2010* , FJ 14º y 23º de la segunda), el Decreto 61/2017, del Consell impone a los empleados públicos el uso de una sola de ellas de una manera general y en toda circunstancia, sin justificación conocida, con el efecto, para quien desee expresarse en lengua castellana, lo que está proscrito en los *artículos 6.2 del Estatuto de Autonomía y artículo 10 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano , en relación con el art. 3.1 CE* y conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Y este juicio viene a corroborarlo la última de las sentencias del Tribunal Constitucional: << Lo que resulta inconstitucional en este precepto no es el hecho de que el aranés sea empleado en la práctica entre la Generalitat y los entes locales en sus relaciones institucionales, sino que el uso preferente sea impuesto por la norma en detrimento de las otras lenguas oficiales>>

Sobre el contenido del artículo 18, *Publicaciones y publicidad institucional*: <<1. Los folletos, carteles y avisos de carácter informativo o divulgativo, en cualquier soporte y, en general, todas las publicaciones de la Administración de la Generalitat, se redactarán o emitirán, por lo menos, en valenciano.

2. Las publicaciones periódicas de la Administración de la Generalitat emplearán el valenciano como lengua de uso normal. En todo caso, los elementos fijos que las integran deberán figurar siempre en esta lengua.

3. La publicidad institucional promovida por la Administración de la Generalitat en los medios de comunicación escritos, radiofónicos o televisivos se redactará o emitirá, por lo menos, en valenciano.

4. La publicidad de todo tipo adscrita a la promoción exterior o que, por razón de su finalidad, lo requiera se hará en la lengua adecuada a este fin.

5. La publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana se regirá por su normativa específica.>>

Ha de diferenciarse el contenido del número 1 del resto.

Los número 2 y 3 se presentan adecuados y proporcionados, en línea con la doctrina constitucional de la que nos hemos hecho eco más arriba. El número cuatro es de pura lógica y no merece el más mínimo reproche de legalidad (promover el turismo exterior en los territorios de habla francesa o inglesa, naturalmente habrá de hacerse particularmente en francés e inglés). El número cinco es mera remisión a la regulación específica del DOGV (de publicación bilingüe), que nada innova.

El número 1, sin embargo, no se compadece con dichos principios atendiendo a la inexistencia de un deber de conocer el valenciano, por lo que la previsión de que sólo obligatoriamente hayan de redactarse o emitirse en valenciano los folletos, carteles y avisos de carácter informativo o divulgativo en cualquier soporte y en general, todas las publicaciones, conculca el régimen de la cooficialidad que deriva de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de la ley de Uso y enseñanza del Valenciano.

En cuanto al contenido del artículo 19, *Internet, intranet y redes sociales*, no advierte la Sala argumentación concreta (ni siquiera implícita) que debiera conducir a su anulación.

Duodécimo.-El artículo 20 sobre contratos mantiene la redacción del texto dictaminado en contra - con observación esencial- por el Consejo Consultivo de la Generalitat Valenciana. El dictamen no tiene carácter vinculante para el Consell, como es bien sabido, pero merece nuestra consideración por su acertada calificación de que el artículo venía a imponer el valenciano a los licitadores. Salvada la prescripción de su número 4, de remisión a la normativa correspondiente de la contratación sujeta a regulación armonizada, el precepto reglamentario no se ajusta a Derecho. Dice el artículo 20, números 1 a 3:

<< 1. La Administración de la Generalitat procurará que los contratistas utilicen el valenciano en los bienes y en los servicios que son objeto del contrato, de manera especial en el etiquetado, en el embalaje, en las instrucciones de uso, si corresponde, y en la atención a la ciudadanía, sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a la opción lingüística. Estos requisitos deben constar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas o documentos análogos que aprueben los órganos de contratación.

2. En el caso de estudios, proyectos y trabajos análogos que la Administración de la

Generalitat encargue a terceros, deberán serle entregados, por lo menos, en valenciano.

3. Los documentos contractuales suscritos por los órganos de contratación de la Administración de la Generalitat se redactarán en valenciano. Si la otra parte contratante lo solicita, se redactarán también en castellano.>>.

Expresa el precepto que la Generalitat *procurará* que los contratistas utilicen el valenciano... sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a la opción lingüística; esto supone desconocer que la opción lingüística no solo viene reconocida a la ciudadanía, porque también alcanza a los contratistas o aspirantes a serlo, domiciliados dentro o fuera del territorio autonómico. Y se advierte al propio tiempo transgresión del principio de seguridad jurídica ex art- 9.3 de la Constitución dada la contradicción interna en el contenido del número uno, porque si bien comienza utilizándose el verbo *procurar*, acto seguido se habla de *requisitos*, que deben incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas, técnicas o documentos análogos. Se hace con carácter general, sin matices y, a juicio de la Sala, sin cobertura legal, porque el artículo 33 de la LUEV (invocado por el abogado de la Generalitat) no otorgan tal habilitación, dado que el fomento del uso del valenciano en las actividades profesionales, mercantiles, laborales etc, lo es *en el ámbito de su competencia*, y la regulación de la materia contratos del sector público es de competencia estatal, siendo el caso que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público R.D.Leg 3/2011, vigente en la fecha de aprobación del Decreto de 12 de mayo de 2017 no da cobertura a este art.20.1 del Decreto impugnado; como referencia, téngase en cuenta que el fomento de la lengua cooficial no puede considerarse condición especial ex artículo 118 del Texto Refundido.

Decimotercero.-El capítulo V del Decreto, Relaciones institucionales, lo abre el artículo 23 -Relaciones con las instituciones estatutarias-, prescribiendo que *Las comunicaciones de la Administración de la Generalitat con las instituciones estatutarias se redactarán en valenciano* no merece reproche de juridicidad; de hecho, no advertimos en la demanda motivo impugnatorio siquiera genérico que pudiera fundar su ilegalidad.

Lo mismo ocurre con el artículo 24, *Relaciones con las entidades locales valencianas*; el hecho de que las comunicaciones con las administraciones locales de los territorios de predominio lingüístico castellano se hayan de redactar en castellano y, además en valenciano, es una medida de fomento de este segundo perfectamente ajustada a la Constitución, art. 3 y al Estatuto de Autonomía, art. 6.

El artículo 25, *Relaciones con el resto de administraciones con sede en la Comunidad Valenciana*, establece lo siguiente:

<< Las comunicaciones de la Administración de la Generalitat con la Administración del Estado y organismos dependientes, así como con cualquier otra administración o corporación pública con sede en la Comunitat Valenciana, se redactarán en valenciano. Incluidas las comunicaciones con la Administración de justicia.>>

Como han defendido las representaciones de las partes demandada y codemandada, el artículo no conculca la legalidad. Se trata de un precepto que no impone a esas otras Administraciones el uso de una lengua u otra de las dos oficiales y normales en el territorio de la Comunidad. No podría haberlo hecho el Consell y menos en el ámbito de la Administración de Justicia por el art. 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La disposición reglamentaria autonómica se limita a prescribir que las *comunicaciones* de la Administración de la Generalitat se redactarán en valenciano, algo perfectamente posible legalmente con el artículo 6 del Estatuto de Autonomía.

El artículo 26, *Relaciones con otras Administraciones públicas*, dispone lo siguiente:

<<Las comunicaciones de la Administración de la Generalitat con administraciones públicas en supuestos diferentes de los previstos en los artículos anteriores se redactarán en valenciano y en castellano, salvo que correspondan a comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico que el valenciano, y en este

caso, se redactarán en esta lengua>>.

En cuanto a la previsión relativa a comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico, son de reiterar las consideraciones recogidas en el fundamento jurídico quinto. Por lo demás, el artículo 15 .3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sabemos que impone la traducción al castellano de los documentos, expedientes o partes del mismo que deban surtir efecto fuera de la comunidad autónoma, pero el precepto no impide que contenga, al propio tiempo, el texto en la lengua cooficial -valenciano en nuestro caso- de manera que en ese particular el art. 26 no es contrario a Derecho. >>

Sexto.- Por unidad de doctrina y seguridad jurídica procede reiterar las consideraciones precedentes, pues nada en los escritos procesales de las partes aparece en lo fáctico ni incorpora argumento que nos lleve a cambiar de criterio.

No obstante, ha de darse respuesta a las alegaciones en este litigio desarrolladas por la Generalitat y por la codemandada acerca del deber de los empleados públicos de atender a la ciudadanía en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, como prescribe el artículo 88.4 de la Ley 10/2010, de Ordenación y Gestión de la Comunidad Valenciana, con su desarrollo reglamentario, Decreto 3/2017, de 13 de enero, artículo 20, y en consonancia con el Texto Refundido del Estatuto del Empleado Público (artículo 54.11) y Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común (art 13 c) y 15.2). Tienen en común la legislación estatal y la autonómica valenciana la configuración como derecho subjetivo de las personas en sus relaciones con la Administración el de utilizar las lenguas oficiales en el territorio de la comunidad autónoma, lo que lleva consigo que los empleados públicos que asistan, informen o atiendan a las personas han de hacerlo en castellano o valenciano, según sea la elección en cada caso del ciudadano, que no de la Administración. El artículo 88 de la Ley de la Función pública Valenciana enuncia una serie de obligaciones de los empleados públicos, entre ellas *la atención en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana*. Ahora bien ello no significa que todos y cada uno de los empleados públicos - el personal funcionario, el sujeto a régimen laboral, personal estatutario del sector público autonómico- vengán obligados a hacerlo, en tanto que tal obligación juega, como comienza recogiendo dicho artículo *en el ejercicio de las funciones que tengan asignadas* y las funciones asignadas a los empleados públicos son muy diversas en atención al cuerpo, grupo o subgrupo de pertenencia (o categorías laborales) y, sobre todo, al puesto de trabajo que se ocupe. *La atención en cualquiera de las lenguas oficiales* , rectamente entendida, comprende que en los servicios de Registro, recepción, unidades de información y, en general los servicios administrativos, la práctica totalidad de los empleados públicos deben estar en disposición de dispensarla directamente en la

lengua elegida, sea valenciano o castellano; otra cosa ocurre, por ejemplo con la atención al usuario de los servicios sanitarios en una intervención quirúrgica por parte del cirujano, eligiendo un llamativo ejemplo de los muchos que podrían anotarse. Lo que se viene diciendo se ve corroborado por la propia norma invocada en las contestaciones a la demanda, el Reglamento de Selección, Provisión de puestos de trabajo y Movilidad del personal de la Función Pública Valenciana, artículo 20, sobre la acreditación del conocimiento del valenciano, admitiendo su nº 3 que tras la superación de las pruebas selectivas sin haber acreditado el conocimiento del valenciano en el nivel correspondiente y no superar el ejercicio específico que se convoque, habrá de asistir a los cursos que se convoquen; esto para el personal de nuevo ingreso, porque una parte de los empleados públicos autonómicos accedieron a esa condición sin que les fuera exigido conocimientos de la lengua cooficial.

Septimo.- Impugna el sindicato también en particular el artículo 4.1, extremo sobre el que no se pronunció la Sala en la Sentencia de referencia, al no haber sido objeto de impugnación, en concreto, en cuanto incorpora el adjetivo *destacada*

El precepto literalmente prescribe lo siguiente:

<<El Valenciano es la lengua propia de la Administracion de a Generalitat y como tal sera su lengua destacada de uso normal y general, sn que se pueda entender de esta declaracion ninguna limitacion respecto de la otra lengua oficial>>.

En la sentencia ya recaída conociendo recurso directo contra el Decreto 61/2017, del Consell de 17 de junio, F.J.séptimo, se hace eco la Sala de la jurisprudencia constitucional a propósito de las nociones de normalidad y preferencia de la lengua cooficial: <<A diferencia de la noción de «normalidad», el concepto de «preferencia», por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado>>.

Como alega el sindicato codemandado en su contestación a la demanda, cierto que gramaticalmente no es lo mismo el adjetivo *destacada*, (*notorio, relevante, notable* en el DRAE) que *preferente* que se predica de la lengua cooficial, aquí el valenciano. No es cierto, sin embargo lo que constituye en su escrito procesal un argumento de fuerza: que la redacción del artículo 4 es la redacción literal propuesta por el Consejo Consultivo, pues entre las observaciones al texto del proyecto (consideración quinta del dictamen, pág 12) termina

expresando que <<debería eliminarse el adjetivo *destacada* en el primer apartado del artículo 4>>.

A juicio de la Sala no se compeadece con el principio de igualdad o paridad que imperan en el régimen de las dos lenguas cooficiales – tal y como se ha definido por la Jurisprudencia constitucional de la que nos hemos hecho eco en la sentencia parcialmente transcrita – sobre todosi nos adentramos en el contenido del Decreto, en gran medida consecuente con lo que expresa su Preámbulo y precisamente recoge este artículo 4; el trato que se da al valenciano incurre precisamente en el exceso prohibido por el Tribunal Constitucional en su sentencia 31/2010, de 28 de junio y en otras que la han seguido. El reglamentador cuida omitir el término *preferente*, que sabe inconstitucional y lo sustituye por el adjetivo *destacada*, pero con prácticamente el mismo resultado y como prueba de ello nos remitimos al fundamento jurídico anterior. El inciso final de este nº1 *sin que se pueda entender esta declaración ninguna limitación respecto de la otra lengua oficial* comparte el mismo objetivo de encubrir el propósito del autor de la norma reglamentaria, sortear la declaración de inconstitucionalidad de la *preferencia*, pero se hace, a juicio de esta Sala solo de forma aparente. Nótese, además, que este artículo 4, al predicar del valenciano la calificación de lengua *destacada* (sin acotación territorial en lo más mínimo de términos municipales con predominio de una u otra lengua) pasa por encima también la singularidad del bilingüismo en la Comunidad Valenciana, aspecto subrayado en nuestra sentencia recaída en el PO 296/2017.

Para terminar, que se califique de *destacada* una de las dos lenguas, con el juicio de ilegalidad que nos merece, no lleva consigo que también merezca ser anulado el particular que aparece en el artículo 13 (sobre lo que no se detiene singularmente la parte actora), sobre impresos, formularios etc, - que han de redactarse de forma bilingüe- debiendo figurar el valenciano *en primer lugar y de forma destacada*; porque tal extremo es medida proporcionada y consecuente con la prescripción del artículo 6.5 del Estatuto de Autonomía

Séptimo.-La estimación parcial del recurso lleva consigo que no se impongan las costas procesales a ninguno de los litigantes, por lo dispuesto en el artículo 139.1 de la ley Reguladora de la Jurisdicción.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación.

En el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española:

F A L L A M O S:

Primero.- Rechazando la causa de inadmisibilidad, ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS contra el Decreto 6/2017, de 12 de mayo, del Consell, por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat.

Segundo.- Declarar contrarios a derecho y anular los siguientes artículos y/ o apartados o incisos de los mismos:

-**Artículo 4**, adjetivo *destacada*

-**Artículo 10**

-**Artículo 12.3**, incisos <<salvo que se trate de comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico que el valenciano, y en este caso solo se redactarán en esta lengua>>

-**Artículo 16**

Tercero.- Desestimar el recurso en lo demás.

Cuarto.- Sin imposición de las costas procesales.

Quinto.- Conforme dispone el art. 72.2 de la LRJCA, firme que llegue a ser la Sentencia, la Generalitat habrá de proveer sin dilación la inserción del presente fallo en el DOGV.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la administración de Justicia, certifico. En Valencia, a la fecha arriba indicada